

6.º El peticionario vendrá obligado a mantener las obras en perfecto estado de conservación y en las debidas condiciones de seguridad.

7.º La C. A. P. O podrá hacer en cualquier momento las visitas de inspección que considere oportunas para comprobar el cumplimiento de las anteriores condiciones, siendo de cuenta del interesado cuantos gastos y remuneraciones se originen por tal concepto.

8.º Esta autorización caducará por incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones y en los demás casos previstos en las disposiciones vigentes.

Barcelona, 4 de julio de 1967.—El Ingeniero Jefe, V. de Buen.—6.431-C.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Huelva por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria por «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, calle Monsalves, 10-12, en solicitud de declaración de utilidad pública para la instalación de una línea aérea de transporte de energía eléctrica de doble circuito, a la tensión de 66 KV., derivada de la línea Romerales-Niebla, y destinada a alimentar la subestación 66/15 KV. de San Juan del Puerto;

Resultando que dicha petición ha sido sometida a información pública, tal como determina el artículo 10 del Decreto 2619/1966, sin que se haya presentado reclamación alguna;

Resultando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Decreto, se ha dado conocimiento de dicha petición a los Ministerios, Organismos y Corporaciones afectados por la misma, sin que se haya presentado objeción alguna;

Resultando que dicha instalación cumple la condición exigida por el artículo octavo del Decreto 2619/1966, al haber sido autorizada por esta Delegación de Industria, de acuerdo con el Decreto 2617/1966, con fecha 1 de junio de 1967.

Esta Delegación de Industria, en uso de las atribuciones que le confiere el punto tres del artículo siete del referido Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, ha resuelto:

Declarar de utilidad pública la instalación de la línea eléctrica reseñada.

Contra esta Resolución puede recurrirse en alzada ante el ilustrísimo señor Director general de la Energía en el plazo de diez días.

Huelva, 1 de junio de 1967.—El Ingeniero Jefe, C. Cerdán.—1.567-D.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se autoriza a la Empresa «Hispanagar, S. A.», los aumentos de cupos que se indican para la recogida de argazos del género «gelidium».

Imos, Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de las Empresas «Productos Químicos Navis, S. A.», «Explotación de Algas, S. A.», y «Productos Naturales y Sintéticos, Sociedad Anónima», solicitando la recogida de argazos del género «gelidium» en el litoral del distrito marítimo de San Vicente de la Barquera (Santander) y las instancias presentadas con posterioridad por estas mismas Empresas, interesando la transferencia de los cupos solicitados a nombre de la firma Hispanagar, S. A.,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Empresa «Hispanagar, S. A.», la autorización correspondiente para la recogida únicamente de argazos del género «gelidium» de los aumentos de cupos solicitados, y cuya suma es la siguiente:

Aumento de cupo de argazos del género «gelidium», 980 toneladas anuales.

Esta autorización, que no tiene la consideración de exclusiva, se otorga en las mismas condiciones establecidas en la Orden ministerial de Comercio de 7 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» 152), por la que se le concedió a «Hispanagar, S. A.», un cupo de 500 toneladas anuales de argazos del género «gelidium» en el distrito minero de San Vicente de la Barquera.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Imos, Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 11 de agosto de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,862	60,042
1 Dólar canadiense	55,635	55,802
1 Franco francés	12,206	12,242
1 Libra esterlina	166,682	167,183
1 Franco suizo	13,809	13,850
100 Francos belgas	120,622	120,985
1 Marco alemán	14,954	14,999
100 Liras italianas	9,601	9,629
1 Florín holandés	16,645	16,695
1 Corona sueca	11,604	11,638
1 Corona danesa	8,619	8,644
1 Corona noruega	8,368	8,393
1 Marco finlandés	18,592	18,647
100 Chelines austriacos	231,994	232,692
100 Escudos portugueses	207,769	208,394
1 Dólar de cuenta (1)	59,862	60,042
1 Dirham (2)	11,901	11,937

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yuzoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham oiltateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 14 de agosto de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 14 al 20 de agosto de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,80	60,10
1 Dólar canadiense	55,11	55,39
1 Franco francés	12,15	12,21
100 Francos C. F. A.	23,34	23,57
1 Libra esterlina (1)	166,21	167,05
1 Franco suizo	13,75	13,82
100 Francos belgas	118,62	119,80
1 Marco alemán	14,88	14,95
100 Liras italianas	9,51	9,61
1 Florín holandés	16,51	16,59
1 Corona sueca	11,53	11,59
1 Corona danesa	8,56	8,60
1 Corona noruega	8,31	8,35
1 Marco finlandés	18,40	18,58
100 Chelines austriacos	230,03	232,33
100 Escudos portugueses	206,98	208,03
1 Dirham	9,92	10,01
1 Cruceiro nuevo (2)	17,78	17,96
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,56	2,59
1 Peso uruguayo	0,18	0,19
1 Sol peruano	1,80	1,82
1 Bolívar	12,87	13,00
1 Peso argentino	0,12	0,13
100 Dracmas griegos	194,75	195,72

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos.

Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 14 de agosto de 1967.